

Radicación: 11001-31-87-013-2020-00078-00
Ubicación: 54022
Accionada: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Accionante: XIANI NPIEDAD OCAMPO SEQUEDA
MARTÍN EDUARDO ALVEAR OROZCO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Sentencia de Tutela No. 007 de 2021

Bogotá D. C., seis (6) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Objeto del Pronunciamiento

Procede el Despacho a resolver la reclamación que a través de la acción de tutela, mediante apoderado, presentan los ciudadanos **XIANI PIEDAD OCAMPO SEQUEDA** y **MARTÍN EDUARDO ALVEAR OROZCO**, en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por considerar que se le vulneran los derechos de petición, derecho de acceso a la administración de justicia, y el debido proceso.

Sinopsis Procesal

De la legitimación de la causa por pasiva

Se vinculó a la presente tutela como entidad accionada al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en contra de quien los accionantes dirigieron la acción.

Hechos.

El apoderado de los demandantes, Dr. Hugo Ernesto Ángel Agudelo, refiere que el 20 de junio de 2019 presentó ante el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL un recurso de insistencia, solicitando la entrega de información que dicha entidad negó por considerarla de carácter reservado. Luego el 24 de septiembre de 2019, ante la negativa del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL de dar trámite al recurso de insistencia ante el Tribunal Administrativo presentó una acción de tutela, que le correspondió al Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, quien ordenó remitir el recurso de insistencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Luego de mora en atender lo ordenado en la tutela, finalmente el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL remitió el recurso de insistencia ante el competente, correspondiéndole el trámite y decisión al Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera Subsección B., magistrado ponente Dr. Fredy Ibarra Martínez.

Radicación: 11001-31-87-013-2020-00078-00
Ubicación: 54022
Accionada: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Accionante: XIANI NPIEDAD OCAMPO SEQUEDA
MARTÍN EDUARDO ALVEAR OROZCO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

El referido Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera Subsección B., decidió el recurso de insistencia mediante fallo del 6 de noviembre de 2020 y ordenó entre otras situaciones acceder a la solicitud de información requerida en la petición original (de 4 de diciembre de 2018) respecto a varios numerales "con la precisión y advertencia que en el evento de existir en los referidos informes, anexos, contratos y conceptos solicitados información que sirvió como elemento de análisis para la evaluación de los riesgos de la situación comercial o financiera de la Fundación Universitaria San Martín la entidad deberá suprimirla o tacharla, lo mismo aquella perteneciente a la esfera personal e íntima de personas individualmente consideradas vinculadas a la universidad tales como estudiantes y personal administrativo y docente".

Respuesta de la autoridad accionada.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL no dio respuesta a la demanda de acción de tutela.

Fundamentos jurídicos

Cuestión general.

El Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela puede ejercerse con el objeto de reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos se vean amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

Por su parte, el artículo 86 de la Constitución Política refiere que la tutela procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por eso la Corte Constitucional ha destacado en reiteradas oportunidades el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela.

Del caso concreto

De los hechos narrados con precedencia, desde ya advierte este Despacho que lo que pretende el apoderado Dr. Hugo Ernesto Ángel Agudelo, en representación de los demandantes **XIANI PIEDAD OCAMPO SEQUEDA** y **MARTÍN EDUARDO ALVEAR OROZCO**, no es otra cosa a que por vía de tutela se dé cumplimiento a lo ordenado en otro fallo de tutela; situación que llevaría a concluir que se equivocó de acción, pues lo procedente es la solicitud de iniciación de un incidente de desacato respecto a la tutela inicial proferida el 12 de abril de 2019 por el Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Para un mejor entendimiento, veamos la situación presentada en orden cronológico.

Radicación: 11001-31-87-013-2020-00078-00
Ubicación: 54022
Accionada: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Accionante: XIANI NPIEDAD OCAMPO SEQUEDA
MARTÍN EDUARDO ALVEAR OROZCO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

1.- Existió una petición inicial de fecha **4 de diciembre de 2018**, presentada por **XIANI PIEDAD OCAMPO SEQUEDA** y **MARTÍN EDUARDO ALVEAR OROZCO**, en la que se solicitó alguna información al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

2.- Ante la negativa de parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL de suministrar la información solicitada se acudió a la acción de tutela.

3.- La acción constitucional fue fallada en primera instancia el **12 de abril de 2019** por el Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, quien amparó parcialmente el derecho de petición de los hoy también accionantes.

4.- La anterior decisión fue impugnada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

5.- Luego, en providencia de segunda instancia, el **30 de mayo de 2019** el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección A dispuso modificar los ordinales segundo y cuarto de la sentencia proferida el 12 de abril de 2019 por el Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y ordenó a la Ministra de Educación y a la Subdirectora de Inspección y Vigilancia del Ministerio de Educación, entre otras situaciones, remitir a los accionantes una serie de documentos, así como dar respuesta de fondo, clara y congruente a algunas solicitudes contenidas en la petición realizada el 4 de diciembre de 2018. Sin embargo, en la misma decisión se declaró improcedente en relación con algunos puntos la acción de tutela, y la confirmó en lo demás.

6.- El MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL se negó a suministrar alguna información por considerarla de carácter reservada.

7.- Ante tal situación, como no existe una tercera instancia en materia de tutela, salvo lo que podría llamarse una "aclaración de fallo", se acudió al recurso de insistencia.

8.- El recurso de insistencia fue fallado el **6 de noviembre de 2020** por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera Subsección B., magistrado ponente Dr. Fredy Ibarra Martínez, quien ciertamente dio algunas ordenanzas ya referidas en el acápite hechos.

Como puede observarse existió una tutela inicial emitida por el Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, modificada en algunos de sus apartes por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección A; y finalmente adicionada o aclarada, a través del recurso de insistencia, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera Subsección B., quien en últimas determinó que documentos pueden considerarse con carácter de reserva, y cuáles no.

Así las cosas, como en el caso por que se procede, lo que realmente se persigue es el cumplimiento a lo ordenado en un fallo de tutela, lo

Radicación: 11001-31-87-013-2020-00078-00
Ubicación: 54022
Accionada: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Accionante: XIANI NPIEDAD OCAMPO SEQUEDA
MARTÍN EDUARDO ALVEAR OROZCO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

procedente es acudir al incidente de desacato. Al respecto se hace referencia al Decreto 2591 de 1991, en lo correspondiente:

ARTICULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso. En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

(...)

ARTICULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Se precisa así que, en criterio de esta funcionaria, los resultados del recurso de insistencia, así como ocurre con el fallo de segunda instancia, debe ser incorporado al fallo inicial de tutela, para que hagan parte de un todo; esto es a la tutela emitida el 12 de abril de 2019 por el Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Incorporado el fallo del recurso de insistencia a la tutela que lo originó, no es procedente acudir a una nueva acción constitucional de tutela (**Tutela contra tutela**) y por lo tanto se debe acudir es a la figura del desacato, para exigir el cumplimiento del fallo; que como se dijo fue emitido el 12 de abril de 2019 por el **Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, luego modificado en segunda instancia por Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección A; y finalmente adicionado o aclarado, a través del recurso de insistencia, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera Subsección B., en providencia de 6 de noviembre de 2020.

Por las anteriores razones, se denegará la tutela presentada en representación de los accionantes **XIANI PIEDAD OCAMPO SEQUEDA** y **MARTÍN EDUARDO ALVEAR OROZCO**, en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- NO TUTELAR el derecho fundamental de petición, ni ningún otro derecho fundamental, que considera vulnerado el apoderado de los

Radicación: 11001-31-87-013-2020-00078-00
Ubicación: 54022
Accionada: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Accionante: XIANI NPIEDAD OCAMPO SEQUEDA
MARTÍN EDUARDO ALVEAR OROZCO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

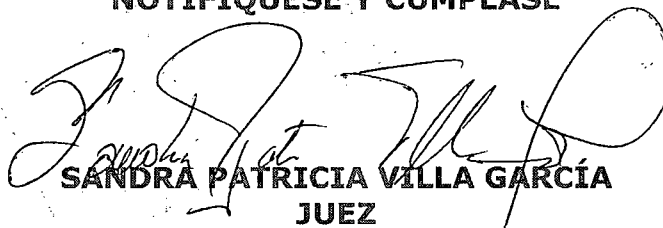
accionantes **XIANI PIEDAD OCAMPO SEQUEDA** y **MARTÍN EDUARDO ALVEAR OROZCO**, por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL; de conformidad con las razones de hecho y derecho expuestas en el presente fallo.

SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente decisión de acuerdo con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, entre ellos al apoderado Dr. Hugo Ernesto Ángel Agudelo.

TERCERO.- ENVIAR las diligencias a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que éste fallo no sea impugnado

CUARTO.- Contra esta sentencia procede la impugnación contemplada en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA PATRICIA VILLA GARCÍA
JUEZ

d.g./